



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del C.F RAYO MAJADAHONDA, contra la resolución de fecha 3 de abril de 2024 del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En lo que al presente recurso interesa, en el acta del partido correspondiente a la jornada 30 de Primera Federación disputado el día 30 de marzo de 2024 entre Sestao River Club y Rayo Majadahonda, en las instalaciones deportivas del primero, el Colegiado del encuentro reflejó los siguientes particulares:

B.- EXPULSIONES.

C.F. Rayo Majadahonda: En el minuto 84 el jugador (13) Cheikh Kane Sarr fue expulsado por el siguiente motivo: Tras la consecución de un gol por parte del equipo local, por saltar la valla perimetral del terreno de juego, abandonando el terreno de juego por la zona detrás de la portería donde se encontraba, para producirse de manera violenta contra uno de los espectadores allí presentes, sin poder determinar qué dijeron los espectadores ubicados en esa zona contra dicho jugador. En esa grada se encontraba un grupo de espectadores del equipo local, identificados por sus cánticos y las vestimentas que portaban. Una vez que se encontraba en la grada, dicho jugador agarró a uno de los espectadores allí presentes de forma violenta, teniendo que ser separado por sus compañeros y los espectadores allí presentes. Una vez expulsado, el jugador se produjo de forma violenta contra mi persona, con la clara intención de agredirme, teniendo que ser sujetado por sus compañeros presentes en el terreno de juego, abandonando finalmente el mismo.

4.- PÚBLICO

En el minuto 84 de partido y según me comunica el jugador nº13 del equipo visitante, varios aficionados del público situado detrás de la portería en la que se encontraba, portería izquierda según se sale del túnel de vestuarios, identificados como aficionados del equipo local debido a sus cánticos y su vestimenta, se dirigieron a él en los siguientes términos: "Eres un puto mono", "puto negro de mierda" en repetidas ocasiones, al mismo tiempo que realizaban gestos que imitaban la acción de un mono, de índole racista. Dado nuestro posicionamiento en el terreno de juego, ninguno de los miembros del equipo arbitral pudimos escuchar ni apreciar los citados gestos o insultos.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

6.- OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES.

En el minuto 84 del partido los jugadores del equipo visitante decidieron abandonar el terreno de juego debido a los hechos que se han descrito anteriormente en el apartado "Público". Una vez en el túnel de vestuarios, el delegado del club visitante me comunica que han decidido no reanudar el partido y que los jugadores no volverán al terreno de juego para reanudar el mismo. Ni siquiera se pudo poner en práctica el protocolo antirracismo ya que el equipo visitante se negó a seguir jugando.

7.- PARTIDO SUSPENDIDO

En el minuto 84 el partido fue suspendido motivado por los hechos descritos anteriormente en el apartado "Otras incidencias", siendo todas las incidencias ocurridas durante el encuentro tanto de goles, amonestaciones, expulsiones, sustituciones y otras incidencias las indicadas en sus respectivos apartados. El partido iba a ser reanudado con un saque inicial por parte del equipo visitante, que en ese momento atacaba hacia la portería situada a la derecha según se sale del túnel de vestuarios. El tiempo adicional estimado hasta ese momento sería de 6 minutos. (Suspendido en el minuto 84)

SEGUNDO.- El Rayo Majadahonda presentó tres escritos de alegaciones al acta del encuentro los días 1 y 2 de abril, en los que manifestaba que el jugador expulsado había sido objeto de insultos racistas por parte de algunos espectadores pertenecientes a la afición local ubicada tras la portería, aportando la denuncia formulada por el propio jugador ante la Ertzaintza tras la finalización del partido.

A tenor de la denuncia obrante en el expediente, el jugador manifestaba que, desde el minuto 50 del encuentro, recibió insultos racistas como "MONO" por parte de numerosos aficionados locales y específicamente, en el minuto 84, un aficionado le dijo textualmente "MONO. NEGRO DE MIERDA".

El día 2 de abril de 2024, el Juez Disciplinario Único a la vista del acta arbitral y las alegaciones formuladas por el Rayo Majadahonda y con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados, requirió al Departamento de Comunicaciones y Medios audiovisuales de la RFEF, la remisión de las imágenes completas de los citados incidentes para su incorporación al expediente disciplinario correspondiente.

Adicionalmente, el Juez Disciplinario Único requirió al departamento de competiciones el Informe elaborado por el Delegado Federativo designado para realizar funciones de Oficial Informador del partido, requerimiento oportunamente cumplimentado por el Delegado Federativo mediante informe que en lo que al presente recurso interesa, consigna los siguientes extremos:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

DURANTE LA SEGUNDA PARTE EN EL FONDO DONDE DEFENDIA EL RAYO MAJADAHONDA SE EFECTUARON CANTICOS POR PARTE DE SEGUIDORES LOCALES IDENTIFICADOS POR SU VESTIMENTA Y CANTICOS DE APOYO AL EQUIPO LOCAL DE (ESPAÑOLES HIJOS DE PUTA). EN EL MINUTO 84 TRAS LA CONSECUCCIÓN DEL SEGUNDO GOL LOCAL, EL PORTERO VISITANTE SALTA LA VALLA PERIMETRAL DEL TERRENO DE JUEGO EN LA ZONA DETRAS DE LA PORTERIA ENCARANDOSE DE MANERA VIOLENTA CONTRA UNO DE LOS ESPECTTADORES SIENDO SEPARADO POR SUS PROPIOS COMPAÑEROS Y ALGUNOS ESPECTADORES DE LOS ALLI PRESENTES SIN PODER DETERMINAR QUE LE DIJERON. SEGUN COMUNICA DICHO JUGADOR LE LLAMAN EN REPETIDAS OCASIONES, PUTO NEGRO DE MIERDA, ERES UN PUTO NEGRO, AL MISMO TIEMPO REALIZAN GESTOS QUE IMITAN LA ACCION DE UN MONO.

TERCERO.- En sesión celebrada el 3 de abril de 2024, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Juez Disciplinario Único adoptó, entre otras, la siguiente resolución:

Computar el encuentro por perdido al CF Rayo Majadahonda por el tanteo de tres goles a cero, descontándole, además, tres puntos en su clasificación, imponiendo al citado club multa en cuantía de 3.006 euros (artículo 80.1.b) y 3, en relación con el 82, del Código Disciplinario de la RFEF).

Es menester significar que en lo que se refiere a la responsabilidad del Rayo Majadahonda, la resolución del Juez Disciplinario Único considera que dicho Club incurrió en responsabilidad por abandonar el terreno de juego de forma injustificada, habida cuenta que dicho Club era perfectamente conocedor de los protocolos aplicables en supuestos de insultos racistas, siendo el árbitro, como máxima autoridad deportiva dentro del terrero del juego, el único con la competencia para decretar la suspensión, temporal o definitiva del encuentro.

CUARTO.- Contra dicha resolución el Rayo Majadahonda ha interpuesto recurso de apelación, suplicando de este Comité de Apelación “*revocar las sanciones impuestas al Rayo Majadahonda: el partido perdido por tres goles a cero, la deducción adicional de tres puntos y la multa en cuantía de 3.006 euros*”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La adecuada resolución del recurso de apelación interpuesto aconseja, en primer lugar, referirse a los distintos motivos consignados por el recurrente:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

- En primer lugar, el Club recurrente considera que la retirada del terreno de juego, aunque constituya una infracción reglamentaria, debe ser vista en un contexto en el que se produjeron insultos racistas contra uno de los jugadores, siendo tal abandono, al decir del Club recurrente, una medida de autoprotección frente a un ambiente que puso en riesgo la integridad emocional y física de los jugadores. A juicio del Rayo Majadahonda, la gravedad y la naturaleza de los insultos justificarían el abandono del terreno de juego, calificando dicho abandono como una medida drástica pero necesaria y tomada en un contexto de extrema presión y hostilidad. La toma en consideración de tales circunstancias debería conducir a una significativa atenuación de las sanciones impuestas, aplicando estas en su grado mínimo y revocando cualquier deducción de puntos, sanción económica o pérdida de partido por 3-0.
- Cuestiona además, la decisión del colegiado de no suspender el partido, citando como precedente incidentes similares acaecidos en el año 2019 que condujeron a la decisión del colegiado de suspender dicho encuentro.
- Habida cuenta que el Juez Disciplinario Único sancionó al Sestao River con la disputa de dos partidos a puerta cerrada, tal sanción vendría a reflejar la gravedad de los hechos y su impacto en la integridad del deporte, calificando la falta de acción por parte del árbitro ante un escenario de claro y continuo abuso a los jugadores como una falta de protección a los participantes, que justificaría plenamente la decisión del equipo de retirarse del campo para salvaguardar su dignidad y seguridad.
- Por último, el Club recurrente considera que la sanción de deducción de tres puntos afecta de manera significativa a la permanencia, reduciendo significativamente sus posibilidades de mantenerse en la categoría, perjudicando la equidad y el balance competitivo de la liga, afectando a la legitimidad de los resultados y a la percepción de la liga como un todo.

SEGUNDO.- Una atenta lectura del recurso de Apelación interpuesto, permite concluir que el Club recurrente, aun reconociendo la existencia de infracción reglamentaria por el abandono del terreno de juego que provocó la suspensión definitiva del encuentro, pretende justificar su



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

comportamiento en razón de los insultos racistas proferidos contra uno de sus jugadores.

Antes de entrar en la resolución de tal motivo, es menester precisar que el objeto del presente recurso de apelación se circunscribe a valorar la procedencia de la sanción impuesta al Rayo Majadahonda por el abandono del encuentro tras el acaecimiento de los incidentes relatados en el acta del partido, sin que habida cuenta de la función esencialmente revisora de este Comité de Apelación, esté dentro de sus atribuciones valorar o enjuiciar si la decisión de no suspender el encuentro por parte del Colegiado, fue o no procedente, pues como se razonará a continuación, dicha decisión es de exclusiva competencia del colegiado, como única autoridad deportiva dentro del terreno de juego.

TERCERO.- Sentada tal premisa, este Comité considera que la resolución del recurso exige, en primer lugar, referirse a la posición que ocupa el colegiado dentro del terreno de juego según el Reglamento General de la Federación, para a continuación referirse a las menciones reglamentarias sobre la decisión de suspender definitivamente el encuentro y a los protocolos aplicables.

A tal efecto resulta menester comenzar con la cita del Reglamento General, que en el apartado 1 del artículo 260 atribuye al árbitro la condición de autoridad deportiva única e inapelable para dirigir el partido, estableciendo el apartado 3 de dicho artículo la obligación de los/as directivos/as, los/as futbolistas, entrenadores/as, auxiliares y delegados/as de los clubs de acatar sus decisiones.

Tal condición de autoridad deportiva única e inapelable unida a la obligación de acatar las decisiones del árbitro por parte de las personas indicadas en dicho artículo, ya anticipa la imposibilidad de que los jugadores o el delegado de un equipo se atribuyan una autoridad de la que carecen, procediendo a suspender el partido a través de su retirada del terreno de juego.

En lo que se refiere a la decisión de detener el juego o suspender el partido, también es relevante referirse al Reglamento General que contiene dos indicaciones que permiten caracterizar la decisión de suspender definitivamente el encuentro como una obligación del árbitro y como el último recurso de los que dispone el colegiado:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

En primer lugar, el apartado 2 d) del artículo 261 caracteriza tal decisión como una obligación del árbitro, configurándola adicionalmente como un supuesto excepcional:

*Corresponden a los/las árbitros, además de las que prevé el Título IV del Libro II del presente reglamento, **las siguientes obligaciones:** (...)*

2. En el transcurso del partido: (...)

*d) Detener el juego cuando se infrinjan las Reglas y suspenderlo en los casos previstos, **si bien siempre como último y necesario recurso.***

La caracterización de la decisión de suspender el partido definitivamente como un supuesto excepcional también se desprende del último párrafo del apartado 2 del artículo 263 del Reglamento General que, tras enumerar las causas de suspensión incluyendo los incidentes del público, señala:

*En todo caso, el/la árbitro ponderará tales circunstancias según su buen criterio, **procurando siempre agotar todos los medios para que el encuentro se celebre o prosiga.***

Tales indicaciones reglamentarias son relevantes porque permiten concluir que la decisión de suspender el encuentro es de exclusiva competencia del colegiado y, además, caracterizan dicha decisión como una obligación del colegiado y como un supuesto dotado de cierto grado de excepcionalidad.

Por tanto, permitir que un equipo o su delegado detuviese el partido unilateralmente, no solo supondría la atribución de una decisión de exclusiva soberanía del colegiado prevista para supuestos excepcionales, sino que además, desde la perspectiva de la posición del colegiado, supondría un incumplimiento de sus obligaciones.

Por último, debemos citar el protocolo de actuaciones contra el racismo, suscrito en marzo de 2005 por la Real Federación Española de Fútbol, la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Asociación de Futbolistas Españoles, que contiene la mención al Comité Técnico de Árbitros como representante del colectivo de árbitros y señaladamente las directrices o instrucciones que imparte la Federación a los árbitros en esta materia:

11. El Comité Técnico de Árbitros, como representante de todo el colectivo de árbitros de fútbol, respalda las líneas inspiradoras del presente documento y se adhiere a los postulados que lo sustentan. La



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Real Federación Española de Fútbol desea que los árbitros sigan contribuyendo activamente a la prevención de este fenómeno y puedan actuar con determinación ante estas deplorables conductas. A tal fin, la Real Federación Española de Fútbol impartirá las siguientes directrices o instrucciones en materia de arbitraje:

a) Se instruirá a los árbitros para que las actas arbitrales reflejen, de forma específica, todo tipo de ofensas o incidentes racistas en que tomen parte tanto los participantes como el público. Asimismo, y de forma progresiva, se adoptarán los formularios y modelos de actas para consignar este tipo de incidencias.

*b) La **paralización o interrupción momentánea** de los partidos donde se produzcan conductas racistas, xenófobas o intolerantes -tanto de obra como de palabra- **será una facultad reservada a los árbitros.***

c) Cuando los árbitros hagan uso de la facultad prevista en el apartado anterior instarán al organizador para que transmita -a través de la megafonía y de los sistemas audiovisuales del estadio- mensajes que condenen ese tipo de conductas y que insten a los asistentes a observar un comportamiento respetuoso con todos los participantes.

*d) Cuando los árbitros consideren que las ofensas o conductas racistas, xenófobas o intolerantes revistan suma gravedad, **y antes de adoptar la decisión de suspender el partido, agotarán las vías dirigidas a lograr que prosiga su celebración.** En este sentido, consultarán sobre la conveniencia de adoptar semejante decisión a los capitanes de ambos equipos y a los mandos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad desplegadas, y ordenarán al organizador que difunda -a través de la megafonía y de los sistemas audiovisuales del estadio- la posibilidad de acordar la suspensión en caso de que prosiguieran los incidentes en cuestión.*

La atenta lectura del protocolo refrenda las conclusiones anteriores. La decisión de suspensión definitiva es una facultad reservada a los árbitros y tal medida tiene carácter excepcional.

Es de significar que tal y como recoge el acta, el Rayo Majadahonda tras la interrupción del encuentro comunicó al colegiado su decisión de no reanudar el mismo, impidiendo la aplicación del protocolo:

Una vez en el túnel de vestuarios, el delegado del club visitante me comunica que han decidido no reanudar el partido y que los jugadores no volverán al terreno de juego para reanudar el mismo. Ni siquiera se pudo poner en práctica el protocolo antirracismo ya que el equipo visitante se negó a seguir jugando



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

La decisión de no reanudar el juego por el Rayo Majadahonda impide adicionalmente cualquier juicio sobre la adecuación o procedencia de las medidas adoptadas por el Colegiado tras el acaecimiento de los incidentes, puesto que tras producirse los mismos, se suspendió temporalmente el encuentro, se dieron los correspondientes avisos por megafonía, los jugadores se retiraron del terreno de juego y, por tanto, fue la decisión de no reanudar el encuentro adoptada unilateralmente, la que impide cualquier juicio *ex post facto* sobre si dichas medidas hubieran sido suficientes o hubiera sido aconsejable que el colegiado del encuentro procediese a la suspensión definitiva del partido.

Tal consideración es relevante porque el recurrente cuestiona en varias ocasiones la decisión de no suspender definitivamente el encuentro, cuando en realidad, con su retirada unilateral hurtó al colegiado la decisión sobre una eventual decisión de suspensión definitiva, sin que más allá de la mera dialéctica exista evidencia alguna de que las medidas adoptadas hasta ese momento, en cumplimiento de los protocolos aplicables, se revelasen como insuficientes.

En suma, es incuestionable que el Rayo Majadahonda, tras la suspensión provisional del encuentro por parte del Colegiado, debió seguir las indicaciones arbitrales y cumplir fielmente los protocolos aplicables, esperando la decisión del árbitro e incluso haciendo constar su parecer.

A la luz de todas estas consideraciones, este Comité, en sintonía con la fundada resolución de instancia, debe concluir que el Rayo Majadahonda abandonó antirreglamentariamente el terreno de juego, sin que la situación de nerviosismo del jugador sea trasladable como causa justificativa a los dirigentes, delegado, cuerpo técnico y demás jugadores, quienes deben conocer el Protocolo aplicable.

Como refiere el oficial informador y el acta, a pesar de que en el vestuario, el árbitro comunicó que iba a activar el Protocolo indicado, el Rayo Majadahonda hizo caso omiso de tal indicación, y mantuvo su actitud de no reanudar el partido, a pesar de que las fuerzas del orden comenzaran a retirar al público de la zona en que se producían los incidentes.

La retirada del terreno de juego, por tanto, es una infracción cometida consciente y voluntariamente, contemplada en los artículos 80 y 82 del reiterado Código Disciplinario e imputable al Club Majadahonda, considerando además que la sanción ha sido graduada



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

convenientemente al imponer al Club recurrente la sanción de multa en su grado mínimo.

Las consideraciones anteriores no empecen para que este Comité muestre su más absoluto rechazo y repulsa a cualquier acto o manifestación de carácter racista, pero una cosa es el rechazo que tales incidentes puedan provocar y otra muy distinta, dar carta de naturaleza o crear un precedente que permitiría al exclusivo arbitrio de un delegado de un Club o sus jugadores atribuirse una competencia exclusiva del colegiado en la adopción de una medida que tiene carácter excepcional.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso de Apelación interpuesto por la representación del RAYO MAJADAHONDA, contra la resolución de fecha 3 de abril de 2024 del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, confirmando dicha resolución y las sanciones que en la misma se establecen.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 19 de abril de 2024

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -